

Mérida, Yucatán, a once de junio de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **00423419**, por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.--

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO.- En fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, el particular presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a la cual recayó el folio número 00423419, en la cual solicitó lo siguiente:

"SE SOLICITA ENTREGUEN EN ARCHIVO ELECTRÓNICO LOS DISCURSOS, PALABRAS ALUSIVAS, MENSAJES, ETC. QUE HAYA REQUERIDO EXPRESAR MARIA (SIC) ROSAS MOYA PRESIDENTA DEL IEPAC EN LOS DIVERSOS EVENTOS EN LOS QUE SE LE HAYA CONCEDIDO EL USO DE LA VOZ DURANTE 2017, 2018 Y 2019, ASÍ COMO EL ARCHIVO ELECTRÓNICO DE LAS PONENCIAS, ENSAYOS, PRESENTACIONES Y TRABAJOS ESPECIALES QUE HAYA REQUERIDO MARIA (SIC) ROSAS MOYA PRESIDENTA DEL IEPAC EN LOS DIFERENTES EVENTOS EN LOS QUE REQUIRIÓ EXPONER O DAR A CONOCER ALGO DURANTE 2017, 2018 Y 2019."

SEGUNDO.- El día nueve de abril de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, en la cual señaló lo siguiente:

"...

SEGUNDO.- Del análisis de la descripción de la solicitud relativa *"Se solicita entreguen en archivo electrónico los discursos, palabras alusivas, mensajes, etc., que haya requerido expresar MARIA ROSAS MOYA PRESIDENTA DEL IEPAC en los diversos eventos en los que se le haya concedido el uso de la voz durante 2017, 2018 y 2019"*, se desprende que la intención de quien presenta la solicitud, es la de obtener la información referente a *"a los discursos, palabras alusivas, mensajes que haya requerido expresar MARIA ROSAS MOYA PRESIDENTA DEL IEPAC en los diversos eventos en los que se le haya concedido el uso de la voz durante 2017, 2018 y 2019"*; por lo que para dar respuesta a lo petitionado y con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es procedente poner a disposición del particular el link de internet donde puede consultar la información que es de su interés y que

a continuación se detalla:

<http://www.iepac.mx/>

descargando el banner "Documentos del C.G"

descargando el vínculo "Actas de Sesión"

descargando el banner "Comunicación Social"

descargando el vínculo "Boletines" en donde se encuentra información respecto a las intervenciones y participaciones de la Consejera Presidente Mtra. María de Lourdes Rosas Moya.

TERCERO.- Respecto del análisis del documento remitido por la Titular de la Unidad de Apoyo a Presidencia referente *al archivo electrónico de las ponencias, ensayos, presentaciones y trabajos especiales que haya requerido MARIA ROSA MOYA PRESIDENTA DEL IEPAC en los diferentes eventos en los que requirió exponer o dar a conocer algo durante 2017, 2018 y 2019*, se determina que después de haber realizado la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos esta Unidad Administrativa, a la presente fecha no se encontró la información solicitada por lo que con fundamento en el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se declara la inexistencia de lo solicitado, toda vez que en su caso, estas son elaboradas para eventos determinados con datos específicos a la fecha que se generan, motivo por el cual una vez concluido el evento, se desechan los documentos de trabajo elaborados para el caso particular. Lo anterior en virtud, de no ser un archivo que deba conservarse en termino de la Guía Simple de Archivos de la Oficina de Presidencia y con el fin de evitar la acumulación de archivos, tal y como lo declaro la Titular de la Unidad de Apoyo a Presidencia, Servidora Pública responsable en el documento señalado. Y considerando que esa área administrativa por la naturaleza de sus funciones y competencias es la que debe resguardar en sus archivos un registro y/o copia de la información solicitada, en el caso de su existencia, es procedente declarar la inexistencia de los documentos solicitados en los archivos de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, misma que fue Confirmada por el Comité de Transparencia de este Instituto Electoral en Sesión Extraordinaria, en su resolución con numero de folio CT/49/2019 de fecha 09 de abril de 2019.

Con base a lo anteriormente expuesto y fundado, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán,

RESUELVE:

Primero.- Poner a disposición de quien solicita la información a través del Sistema INFOMEX, la forma y el link de internet donde puede consultar la información solicitada, de conformidad con el Considerando Segundo de la presente resolución.

Segundo.- En virtud de que la información relativa al *archivo electrónico de las ponencias, ensayos, presentaciones y trabajos especiales que haya requerido MARIA ROSA MOYA PRESIDENTA DEL IEPAC en los diferentes eventos en los que requirió exponer o dar a conocer algo durante 2017, 2018 y 2019* No existen en los archivos de la Unidad de Apoyo a Presidencia como se señala en el Considerando Tercero de esta resolución; se declara que no es posible entregar los documentos solicitados por ser inexistentes en los archivos de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

...".

TERCERO.- En fecha once de abril de dos mil diecinueve, el recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, interpuso el presente recurso de revisión, contra la respuesta emitida por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señalando lo siguiente:

"INTERPONGO FORMALMENTE EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 143 DE LA LEY GENERAL TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN CONTRA DE LA RESPUESTA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, QUE FUERA EMITIDA POR MEDIO DEL MEMORÁNDUM 040/2019, FORMADO POR LA SEÑORA TITULAR DE LA UNIDAD DE APOYO A PRESIDENCIA Y SECUNDADA A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A LA SOLICITUD 00423419, MISMA QUE FUE APROBADA POR EL SEÑOR TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, AMBOS DEL SUJETO OBLIGADO.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1º, 6º, 14, 16, 17 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTÍCULO 4º, 6º, 9º, 10, 11, 12, 13, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 142, 143, 144, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

ME CAUSA AGRAVIO QUE LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO ES INCONGRUENTE Y CARECE DE EXHAUSTIVIDAD, YA QUE SE DECLARÓ CON DOLO Y NEGLIGENCIA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, CUANDO EXISTE OBLIGACIÓN DE CONTAR CON ELLA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 31 FRACCIÓN IX Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL IEPAC, PASÁNDOSE POR ALTO LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 11, 12, 19 Y 20 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

ESTA DEMANDA SE FUNDA EN QUE SOLICITÉ CLARAMENTE EL ARCHIVO ELECTRÓNICO LOS DISCURSOS, PALABRAS ALUSIVAS, MENSAJES, ETC. QUE HAYA REQUERIDO EXPRESAR MARIA ROSAS MOYA PRESIDENTA DEL IEPAC EN LOS DIVERSOS EVENTOS EN LOS QUE SE LE HAYA CONCEDIDO EL USO DE LA VOZ DURANTE 2017, 2018 Y 2019, ASÍ COMO EL ARCHIVO ELECTRÓNICO DE LAS PONENCIAS, ENSAYOS, PRESENTACIONES Y TRABAJOS ESPECIALES QUE HAYA REQUERIDO MARIA ROSAS MOYA PRESIDENTA DEL IEPAC EN LOS DIFERENTES EVENTOS EN LOS QUE REQUIRIÓ EXPONER O DAR A CONOCER ALGO DURANTE 2017, 2018 Y 2019. SIN EMBARGO, DE LA RESPUESTA QUE PODRÁ REVISAR EL INAIIP, SE

PUEDE VER QUE LOS PUNTOS DE INFORMACIÓN SOLICITADA NO FUERON ATENDIDOS, VIOLÁNDOSE DE MANERA ARBITRARIA MI DERECHO A SABER.

NO ES POSIBLE QUE GENTE COMO LA TITULAR DE APOYÓ A PRESIDENCIA DEL SUJETO OBLIGADO COBRE UN SUELDO POR EJERCER FACULTADES, COMPETENCIAS Y FUNCIONES QUE ENTRE ELLAS LE EXIGEN CUMPLIR LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA, COMO SON, APEGARSE AL MANDATO CONSTITUCIONAL EN LA MATERIA, ASÍ COMO LA LEGISLACIÓN SUSTANTIVA Y LOS CRITERIOS EMITIDOS POR EL ÓRGANO GARANTE NACIONAL, LO CUAL EN LA ESPECIE, NO ACONTECIÓ, COMO SE DEMUESTRA DE LAS CONSTANCIAS DOCUMENTALES ENTREGADAS Y LO DEMOSTRADO POR MEDIO DE LO ARGUMENTADO EN ESTE INSTRUMENTO JURÍDICO.

ASIMISMO, PARA ROBUSTECER EL ARGUMENTO ANTERIOR, SE PUEDE PARTIR DE QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS ESTÁN COMPELIDOS A REGIR SU ACTUACIÓN CON BASE EN EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD, MISMO QUE ESTABLECE QUE TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁ PÚBLICA, COMPLETA, OPORTUNA Y ACCESIBLE, SUJETA A UN CLARO RÉGIMEN DE EXCEPCIONES QUE DEBERÁN ESTAR DEFINIDAS Y SER ADEMÁS LEGÍTIMAS Y ESTRICTAMENTE NECESARIAS EN UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA, LO QUE ES EVIDENTE NO CUMPLE EL ÁREA COMPETENTE.

POR OTRO LADO, CONTRARIO A LA CONSIDERACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO, EL CONSTITUYENTE PERMANENTE DISPUSO QUE TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁ PÚBLICA, COMPLETA, OPORTUNA Y ACCESIBLE, SUJETA A UN CLARO RÉGIMEN DE EXCEPCIONES QUE DEBERÁN ESTAR DEFINIDAS Y SER ADEMÁS LEGÍTIMAS Y ESTRICTAMENTE NECESARIAS EN UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA.

ADEMÁS, DEBE TRAERSE A COLACIÓN QUE EL SUJETO OBLIGADO INCUMPLIÓ EL MANDATO DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, YA QUE NO DEMOSTRÓ QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ESTÁ PREVISTA EN ALGUNA DE LAS EXCEPCIONES CONTENIDAS EN DICHA LEY O, EN SU CASO, DEMOSTRAR QUE LA INFORMACIÓN NO SE REFIERE A ALGUNA DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, POR LO QUE SU NEGATIVA DE ENTREGAR INFORMACIÓN CONSTITUYE UNA NOTORIA INEPTITUD POR SU PARTE, YA QUE DEJA DE OBSERVAR QUE EL REGLAMENTO INTERIOR EN SU ARTÍCULO 31 FRACCIÓN IX Y X LE OBLIGA A

COORDINAR LA ELABORACIÓN DE LOS DISCURSOS, PALABRAS ALUSIVAS, MENSAJES, ETC. QUE REQUIERA EXPRESAR EL CONSEJERO PRESIDENTE EN LOS DIVERSOS EVENTOS EN LOS QUE SE LE VAYA A CONCEDER EL USO DE LA VOZ Y COORDINAR LA ELABORACIÓN DE LAS PONENCIAS, ENSAYOS, PRESENTACIONES Y TRABAJOS ESPECIALES QUE REQUIERA EL CONSEJERO PRESIDENTE EN LOS DIFERENTES EVENTOS EN LOS QUE REQUIERA EXPONER O DAR A CONOCER ALGO.

ENTONCES, EL ARTÍCULO 31 FRACCIÓN IX Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL IEPAC LE DA COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES A LA UNIDAD DE APOYO A PRESIDENCIA PARA QUE GENERE LA INFORMACIÓN QUE ES DE MI INTERÉS OBTENER, POR TANTO, SU EXISTENCIA EN ARCHIVO ES INEXCUSABLE, YA QUE DE SER CIERTA LA INEXISTENCIA QUE ALUDE, SE IMPEDIRÍA A LA CIUDADANÍA ACCEDER A INFORMACIÓN PÚBLICA PARA VERIFICAR QUE LA UNIDAD DE APOYO A PRESIDENCIA CUMPLE CABALMENTE CON SU REGLAMENTO INTERIOR.

ESTO SIN PERDER DE VISTA LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 11 Y 12 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LOS CUALES ESTABLECEN QUE TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁ PÚBLICA, COMPLETA, OPORTUNA Y ACCESIBLE, SUJETA A UN CLARO RÉGIMEN DE EXCEPCIONES QUE DEBERÁN ESTAR DEFINIDAS Y SER ADEMÁS LEGÍTIMAS Y ESTRUCTAMENTE NECESARIAS EN UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO QUE TODA LA INFORMACIÓN PÚBLICA GENERADA, OBTENIDA, ADQUIRIDA, TRANSFORMADA O EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS ES PÚBLICA Y SERÁ ACCESIBLE A CUALQUIER PERSONA, PARA LO QUE SE DEBERÁN HABILITAR TODOS LOS MEDIOS, ACCIONES Y ESFUERZOS DISPONIBLES EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE ESTABLEZCA ESTA LEY, LA LEY FEDERAL Y LAS CORRESPONDIENTES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, ASÍ COMO DEMÁS NORMAS APLICABLES.

ASIMISMO, EL DESECHAMIENTO Y DESTRUCCIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE SE PRETENDE OBTENER, PROPIOS DE SU FUNCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 31 FRACCIÓN IX Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL IEPAC, TAL COMO LO SOSTIENE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE APOYO A PRESIDENCIA, VIOLA LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DISPOSITIVO QUE ESTABLECE QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES.

ADEMÁS, LA DESTRUCCIÓN E INEXISTENCIA SOSTENIDA POR EL SUJETO OBLIGADO VIOLA EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, MISMO QUE ESTABLECE QUE SE PRESUME QUE LA INFORMACIÓN DEBE EXISTIR SI SE REFIERE A LAS FACULTADES, COMPETENCIAS Y FUNCIONES QUE LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS APLICABLES OTORGAN A LOS SUJETOS OBLIGADOS.

ESTO, SIN PERDER DE VISTA QUE EN LA RESPUESTA, SE INCUMPLE CON LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE IMPONE LA CARGA AL SUJETO OBLIGADO DE DEMOSTRAR QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ESTÁ PREVISTA EN ALGUNA DE LAS EXCEPCIONES CONTENIDAS EN LA LEY O, EN SU CASO, DEMOSTRAR QUE LA INFORMACIÓN NO SE REFIERE A ALGUNA DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LO CUAL EVIDENTEMENTE NO SUCEDIÓ, Y QUE LA INEXISTENCIA INVOCADA ES ILEGAL, YA QUE LA PROPIA TITULAR DE LA UNIDAS DE APOYO A PRESIDENCIA CONFIESA HABER GENERADO LA INFORMACIÓN, SOLO QUE ÉSTA FUE DESTRUIDA POR MOTIVOS CONTRARIOS AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PERDIENDO DE VISTA QUE TODO ACTO SUYO DEBE ESTAR DEBIDAMENTE DOCUMENTADO PARA EFECTOS DE PROBAR QUE CUMPLE CON SUS FUNCIONES Y SE JUSTIFIQUE EL PAGO DE SU SALARIO.

YA QUE PENSAR QUE POR MOTIVOS DE ARCHIVO SE DESECHEN DOCUMENTOS QUE POR NORMA DEBEN EXISTIR, NOS LLEVARÍA AL ABSURDO DE QUE NO SE PUEDA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO CABAL DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, ADEMÁS QUE SE INCUMPLIRÍA CONTINUAMENTE CON EL MANDATO DEL ARTÍCULO 11, 12, 19 Y 20 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, LO CUAL NO PUEDE PERMITIRSE, YA QUE SE HACE NUGATORIO EL DERECHO CIUDADANO DE QUE NOS RINDAN CUENTAS DE LAS FUNCIONES EJERCIDAS Y POR LAS QUE PAGAMOS IMPUESTOS.

PERO NOS ENCONTRAMOS CON UNA NEGATIVA DE ENTREGA DE INFORMACIÓN ADOLECIENDO DE VICIOS PARA GARANTIZAR EL ACCESO A LA MISMA, PERDIENDO DE VISTA QUE ES LA ÚNICA FORMA DE DEMOSTRAR QUE TANTO LA UNIDAD DE APOYO A PRESIDENCIA Y SU PRESIDENTA, CUMPLEN CON EL MARCO LEGAL Y REALIZAN INTERVENCIONES EN ACTOS PÚBLICOS CON LA DEBIDA PROBIDAD Y PROFESIONALISMO.

ES ASÍ, QUE EL SUJETO OBLIGADO INOBSERVÓ UNA OBLIGACIÓN DE TOTAL RELEVANCIA, LA CUAL ERA INEXCUSABLE, ES DECIR, AL SER UN ENTE REGIDO POR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, ESTÁ OBLIGADO A CONOCER LA LEGISLACIÓN QUE REGULA SU FUNCIONAMIENTO, ENTRE ELLA, LA DE TRANSPARENCIA, POR LO QUE NO EXISTE EXCUSA PARA CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL 20 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA.

ELLO, SIN PASAR POR ALTO QUE ADEMÁS DE LA TITULAR DE APOYO A PRESIDENCIA, TAMBIÉN INCURRIÓ EN RESPONSABILIDAD EL TITULAR DE TRANSPARENCIA, YA QUE OBSERVANDO QUE LA RESPUESTA ADOLECÍA DE VICIOS E IRREGULARIDADES.

EN EL CASO, RESULTA EVIDENTE QUE EL SUJETO OBLIGADO TUVO UNA CONDUCTA DEFICIENTE Y ARBITRARIA, INOBSERVANDO ADEMÁS SU OBLIGACIÓN DE HABILITAR MEDIOS, ACCIONES Y ESFUERZOS PARA ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LO QUE, AL NO ACONTECER, SE TRADUCE EN UN PERJUICIO A MI DERECHO DE ACCEDER A INFORMACIÓN PÚBLICA, LO QUE VULNERA DE MANERA FRANCA EL MANDATO DEL ARTÍCULO 60. CONSTITUCIONAL.

EN ESTE CONTEXTO, CABE SEÑALAR QUE EN LA GENERACIÓN, PUBLICACIÓN Y ENTREGA DE INFORMACIÓN SE DEBERÁ GARANTIZAR QUE ÉSTA SEA ACCESIBLE, CONFIABLE, VERIFICABLE, VERAZ, OPORTUNA Y ATENDERÁ LAS NECESIDADES DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE TODA PERSONA, A PESAR DE ESTA DISPOSICIÓN, EL SUJETO OBLIGADO FALTÓ A SU OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE GARANTIZAR EL ACCESO A INFORMACIÓN CONFIABLE, VERAZ Y OPORTUNO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA, CON LO QUE EXISTE UN AGRAVIO A MI DERECHO HUMANO A SABER.

ES ASÍ, POR LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO ADOLECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, TRANSGREDIÉNDOSE CON ELLO, LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, INCUMPLIENDO UNA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL QUE OBLIGA A TODA AUTORIDAD A FUNDAR Y MOTIVAR LOS ACTOS DE MOLESTIA QUE REPERCUTAN EN LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS.

LO ANTERIOR, YA QUE DE LA LECTURA INTEGRAL DE LA RESPUESTA QUE POR ESTA VÍA SE COMBATE, SE PUEDE ADVERTIR QUE EL SUJETO OBLIGADO DE MANERA ALGUNA CITA ARTÍCULOS LEGALES, MUCHO

MENOS SU DETERMINACIÓN ES ACOMPAÑADA CON LOS RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS SOBRE EL POR QUÉ CONSIDERÓ QUE EL CASO CONCRETO SE AJUSTA A LAS HIPÓTESIS NORMATIVAS INVOCADAS PARA RESPONDER LA SOLICITUD.

EN ESTE SENTIDO, NO DEBE SOSLAYARSE QUE CONSTITUYE UNA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EL GARANTIZAR EL EFECTIVO ACCESO DE TODA PERSONA A LA INFORMACIÓN QUE TENGAN EN SU POSESIÓN, COMO ES EL CASO DE LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 31 FRACCIÓN IX Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL IEPAC, POR LO QUE EL ÓRGANO GARANTE NO PUEDE CONVALIDAR ACTOS ARBITRARIOS Y TEMERARIOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, NO DEBEN OLVIDAR SU ORIGEN CONSTITUCIONAL, QUE NO FUE OTRO QUE EL DE SER CONTRAPESO DEL USO INDEBIDO DE LAS FUNCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE FRENTE A LOS CIUDADANOS, PORQUE SOLO DE ESTA FORMA SE PODRÁ CONSOLIDAR UN VERDADERO ESTADO DE DERECHO.

AHORA BIEN, TODA VEZ QUE LA INFORMACIÓN ENTREGADA POR EL SUJETO OBLIGADO DECLARA CON DOLO Y NEGLIGENCIA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, ADEMÁS, ÉSTA, RESULTO INCOMPLETA, ASÍ COMO FALTÓ AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD CARECIENDO DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, ADEMÁS DE QUE SE DESTRUYÓ DOCUMENTOS QUE CONTIENEN INFORMACIÓN QUE LE CORRESPONDE RESGUARDAR, POR TANTO, SE SURTE LA CAUSAL DE SANCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 206, FRACCIÓN II, V, VIII, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR LO QUE SE SOLICITA DE MANERA FORMAL AL ÓRGANO GARANTE QUE IMPONGA LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE, ADEMÁS DE SE PIDE ORDENE A LA UNIDAD DE APOYO A PRESIDENCIA QUE ASUMA COMPETENCIA Y ENTREGUE LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE, APLICANDO CRITERIOS OBJETIVOS DE BÚSQUEDA, GARANTIZANDO EL EJERCICIO DEL DERECHO A SABER DEL PARTICULAR”.

CUARTO.- Por auto emitido el día doce de abril del año en curso, se designó al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha dieciséis del mes y año en cita, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el ocurso señalado en el antecedente

TERCERO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracciones II, IV y XII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, a través de los estrados de este Instituto y de manera personal, se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO.- Mediante proveído emitido en fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con el oficio marcado con el número UAIP/023/2019 de fecha diez de mayo del año en cita, y constancias adjuntas; en cuanto al particular, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención versó en reiterar la conducta recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00423419, pues manifestó, por una parte, que puso a disposición del particular a través de una liga electrónica, la información que a su juicio corresponde con la solicitada en cuanto al contenido 1, y por otra, que la declaración de inexistencia respecto del contenido 2 estuvo ajustada a derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha tres de junio del presente año, a través de los estrados de este Instituto, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00423419, recibida por la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se observa que la información petitionada por la parte recurrente, consiste en la versión digital de: ***"1.- archivo electrónico de los discursos, palabras alusivas, mensajes, etc. que haya requerido expresar la Presidenta del IEPAC en los diversos eventos en los que se le haya concedido el uso de la voz durante los años dos mil diecisiete dieciocho y diecinueve; y 2.- archivo electrónico de las ponencias, ensayos, presentaciones y trabajos especiales que haya requerido la Presidenta del IEPAC en los diferentes eventos en los que requirió exponer o dar a conocer algo durante los años dos mil diecisiete dieciocho y diecinueve"***.

Al respecto, el Sujeto Obligado, por medio de la respuesta que hiciera del conocimiento de la parte recurrente el nueve de abril de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual, puso a disposición del solicitante, la información que a su juicio corresponde con la solicitada en el punto 1, y declaró la inexistencia de la diversa descrita en el punto 2; inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente, en fecha once de abril del año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la inexistencia de la información, lo que a su juicio versó en la entrega de información de manera incompleta, y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, el cual resultó procedente en términos de las fracciones II, IV y XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:
...
II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;
...
IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;
...
XII. LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA, O
..."

Admitido el recurso de revisión en fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, lo rindió mediante el oficio número UAIP/023/2019 de fecha diez de mayo del año en cita, reiterando la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa.

QUINTO.- A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 104. EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; AUTORIDAD EN LA MATERIA, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS, DICHO INSTITUTO TENDRÁ COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE MÉRIDA.

...

ARTÍCULO 105. EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, SERÁ CONSIDERADO DE CONFIANZA Y, EN LO RELATIVO A LAS PRESTACIONES, DISFRUTARÁN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y GOZARÁN DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL SEA LA QUE PERTENEZCA AL ESTADO DE YUCATÁN O A CUALQUIER OTRO.

..."

El Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO, PARA EL CORRECTO EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

...

XIII. INSTITUTO: EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN. EN EL CASO DE QUE, EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE DE ESTE ORGANISMO, SE HAGA MENCIÓN AL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ENTENDERÁ QUE HACE REFERENCIA AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

XV. LEY ELECTORAL: LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

XXI. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 4. EL INSTITUTO EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY ELECTORAL Y EL PRESENTE REGLAMENTO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

...

II.- DE DIRECCIÓN:

A) PRESIDENCIA DEL INSTITUTO,

...

ARTÍCULO 31. LA UNIDAD DE APOYO A PRESIDENCIA, ESTARÁ ADSCRITA A LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO Y TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

...

I. COADYUVAR CON EL CONSEJERO PRESIDENTE, EN EL SEGUIMIENTO DE LAS DISTINTAS FUNCIONES QUE LE COMPETEN E IMPACTAN EN LAS FUNCIONES PROPIAS DEL INSTITUTO;

...

IX. COORDINAR LA ELABORACIÓN DE LOS DISCURSOS, PALABRAS ALUSIVAS, MENSAJES, ETC. QUE REQUIERA EXPRESAR EL CONSEJERO PRESIDENTE EN LOS DIVERSOS EVENTOS EN LOS QUE SE LE VAYA A CONCEDER EL USO DE LA VOZ;

X. COORDINAR LA ELABORACIÓN DE LAS PONENCIAS, ENSAYOS, PRESENTACIONES Y TRABAJOS ESPECIALES QUE REQUIERA EL CONSEJERO PRESIDENTE EN LOS DIFERENTES EVENTOS EN LOS QUE REQUIERA EXPONER O DAR A CONOCER ALGO;

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es un Organismo Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los ciudadanos, que para el adecuado funcionamiento contará con el personal necesario para el desempeño de sus actividades.
- Que entre los diversos órganos que integran al Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se encuentran la **Unidad de Apoyo a**

Presidencia, entre otras.

- Que corresponde a la **Unidad de Apoyo a Presidencia**, coadyuvar con el Consejero Presidente, en el seguimiento de las distintas funciones que le competen e impactan en las funciones propias del Instituto, así como coordinar la elaboración de los discursos, palabras alusivas, mensajes, ponencias, ensayos, presentaciones y trabajos especiales que requiera expresar el Consejero Presidente en los diversos eventos en los que se le vaya a conceder el uso de la voz o en los que requiera exponer o dar a conocer algo.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información peticionada, descrita en el antecedente PRIMERO de la presente definitiva, toda vez que la misma corresponde a los discursos, palabras alusivas, mensajes, ponencias, ensayos, presentaciones y trabajos especiales, que haya requerido expresar o que haya requerido la Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en los diversos eventos en los que se le haya concedido el uso de la voz o en aquellos en los que requirió exponer o dar a conocer algo, en los años dos mil diecisiete dieciocho y diecinueve, se considera que el área que resulta competente para poseerle en sus archivos es la **Unidad de Apoyo a Presidencia**; se dice lo anterior, pues corresponde a esta coordinar la elaboración de los discursos, palabras alusivas, mensajes, ponencias, ensayos, presentaciones y trabajos especiales que requiera expresar el Consejero Presidente en los diversos eventos en los que se le vaya a conceder el uso de la voz o en los que requiera exponer o dar a conocer algo; **por lo tanto, resulta indiscutible que dicha área, podría poseer en sus archivos la información requerida por el particular.**

SEXTO.- Establecida la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieren poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se analizará la conducta desarrollada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que la **Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las

áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, la **Unidad de Apoyo a Presidencia**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta fuera notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el nueve de abril de dos mil diecinueve, en la cual, el Sujeto Obligado, con base en el memorándum 051/2019 de fecha primero del mes y año en cita, proporcionado por la Unidad de Apoyo a Presidencia, puso a disposición del solicitante, la información que a su juicio corresponde con el punto 1, de la solicitud de acceso que nos ocupa, y declaró la inexistencia del diverso 2.

Asimismo, del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente al rubro citado, se advierte que el Sujeto Obligado, mediante el oficio número UAIP/023/2019 de fecha diez de mayo de dos mil diecinueve, por el cual rindiera alegatos con motivo del presente Recurso de Revisión, instó de nueva cuenta a la Unidad de Apoyo a Presidencia, la cual mediante el memorándum número 051/2019 de fecha primero de abril del año en curso, se pronunció al respecto, reiterando su respuesta inicial, que fuera puesta a disposición del solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, en fecha nueve de abril del presente año.

Establecido lo anterior, a continuación, este Cuerpo Colegiado procederá a determinación si la información que fuera pues a disposición del solicitante en fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma aludida, corresponde o no, con la requerida en el punto 1, mediante la solicitud de acceso con folio 00423419, atendiendo a lo manifestado por el Sujeto Obligado.

Precisado lo anterior, del análisis de las constancias que integran el presente medio de impugnación, se desprende que el Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con base en el memorándum 051/2019 de fecha primero de abril de dos mil diecinueve, proporcionado por el área que acorde al marco normativo expuesto en el Considerando Quinto de la

presente definitiva, resultó competente para conocer de la información requerida, a saber, la Unidad de Apoyo a Presidencia, puso a disposición del particular la información que a su juicio corresponde con la solicitada en el contenido 1, de la solicitud de referencia, para su consulta a través del hipervínculo siguiente: "<http://www.iepac.mx/>", señalando: **"...se proporciona la liga web [...] donde en la parte superior derecha, se encuentra el banner 'Documentos del C.G' el cual al desplegarse proporciona el vínculo a 'Actas de Sesión' donde consta lo mencionado"**.

En ese sentido, esta Autoridad Sustanciadora, en uso de la atribución conferida en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a fin de constatar si la conducta del Sujeto Obligado resulta procedente, consultó la información que fuera puesta a disposición del particular en el hipervínculo siguiente: "<http://www.iepac.mx/>", con los datos relativos "*Documentos del C.G*", "*Actas de Sesión*", "*Comunicación social*" y "*Boletines*", de lo que se advirtió, que la información contenida en el enlace proporcionado por el Sujeto Obligado, **sí** contiene información que corresponde con la que es del interés del particular conocer, de la consulta efectuada a la página web proporcionada, se puede conocer diversos documentos que consisten en las Actas de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana e Yucatán, en las cuales participa la Mtra. María de Lourdes Rosas Moya, en su carácter de Consejera Presidenta de dicho Instituto, así como diversos boletines de prensa publicados, correspondientes a las actividades realizadas por el Sujeto Obligado y de cuya consulta se puede advertir las actividades en las que participó la referida Consejera Presidente.

Por otro parte, en relación a la información peticionada por el particular, descrita en el punto 2 de la solicitud de acceso que nos ocupa, se observa que la Unidad de Apoyo Plenario del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, mediante los memorandos números 051/2019 y 62/2019 de fechas primero de abril y siete de mayo de dos mil diecinueve, declaró la inexistencia de la información requerida, precisando sustancialmente lo que sigue: **"...en caso de que estas fueran requeridas por la Consejera Presidente, se procede a la coordinación de su elaboración para el evento específico de que se trate mismas que son realizadas con datos a la fecha en que estas se generan, por lo que en virtud de que la**

información se actualiza constantemente, una vez concluidos los eventos correspondientes se desechan los documentos de trabajo que se hayan elaborado para el caso en particular, siendo que esta Unidad de Apoyo a Presidencia, de conformidad con el Catálogo de Disposición Documental y la Guía Simple de Archivo del Instituto los cuales se adjuntan al presente, no resguarda dicha documentación puesto que no se consideran documentos de archivo".

Establecido lo anterior, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga

la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio **02/2018** emitido por el Pleno de este Instituto cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

De lo anterior se desprende que la autoridad **incumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, pues si bien instó al área competente para poseer la información, acorde al marco normativo expuesto en el Considerando Quinto de la presente definitiva, a saber, la Unidad de Apoyo a Presidencia, siendo que esta última, mediante los memorandos antes precisado, informó haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando su inexistencia y fundando la misma de conformidad al Catálogo de Disposición Documental y la Guía Simple de Archivos de la Oficina de Presidencia de dicho Instituto, la cual fuera confirmada por el Comité de Transparencia respectivo; lo cierto es, que el área administrativa aludida, omitió remitir a este Instituto, las documentales con las cuales pretende fundamentar la inexistencia de la información, esto es, los documentos que contienen los preceptos u ordenamientos legales aplicables al caso concreto, que justifiquen su actuación, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite; por lo tanto, la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, para declarar la inexistencia del contenido 2, no resulta procedente, **si causó agravio a la parte recurrente, coartó su derecho de acceso a la información pública, causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener.**

Consecuentemente, este Órgano Colegiado determina, que si bien el Sujeto Obligado puso a disposición del particular, la información que corresponde con lo solicitado en el punto 1 de la solicitud de acceso que nos

ocupa, lo cierto es, que las gestiones efectuadas para declarar la inexistencia del diverso 2, no resultan procedentes, pues no remitió el Catálogo de Disposición Documental y la Guía Simple de Archivos de la Oficina de Presidencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, mediante los cuales pretende fundamentar su actuación; por lo que se advierte que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener.

SÉPTIMO.- En mérito de lo anteriormente establecido, no pasa desapercibido para ésta autoridad, que el particular en su recurso de revisión manifestó: *"...Ahora bien, toda vez que la información entregada por el sujeto obligado declara con dolo y negligencia la inexistencia de la información, además, ésta, resulto incompleta, así como faltó al principio de congruencia y exhaustividad careciendo de fundamentación y motivación, además de que se destruyó documentos que contienen información que le corresponde resguardar, por tanto, se surte la causal de sanción prevista en el artículo 206, fracción II, V, VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se solicita de manera formal al órgano garante que imponga la sanción correspondiente, además de se pide ordene a la unidad de apoyo a presidencia que asuma competencia y entregue la información correspondiente, aplicando criterios objetivos de búsqueda, garantizando el ejercicio del derecho a saber del particular..."*; en este sentido, toda vez que se advirtió que la autoridad no realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en el contenido de información 2, y toda vez que el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción V, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley; se determina que **resulta procedente dar vista al Órgano de Control**

Interno de la Universidad Tecnológica Metropolitana, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

OCTAVO.- En razón de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la conducta desarrollada por la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el nueve de abril de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera** de nueva cuenta a la **Unidad de Apoyo a Presidencia** a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información del contenido **2**, esto es: ***“el archivo electrónico de las ponencias, ensayos, presentaciones y trabajos especiales que haya requerido la Presidenta del IEPAC en los diferentes eventos en los que requirió exponer o dar a conocer algo durante los años dos mil diecisiete dieciocho y diecinueve”***, y la entregue, o bien, proceda a declarar fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintisiete de julio de dos mil dieciocho; siendo el caso, que de señalar la inexistencia de conformidad a la normatividad interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, como son, el *Catálogo de Disposición Documental* y la *Guía Simple de Archivos de la Oficina de Presidencia*, deberá remitir dichos documentos, a efecto de fundamentar y justificar su dicho.
- II. **Ponga** disposición de la parte recurrente la respuesta emitida por el área señalada en el punto anterior, en la que entregue la información solicitada, o bien, las que se hubiere realizado con motivo de su inexistencia en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia.
- III. **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- IV. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO** y **OCTAVO** de la resolución que nos ocupa, **se Modifica** la conducta desarrollada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se ordena que la **notificación de la presente determinación, se realice a la parte recurrente mediante los estrados de este Organismo Autónomo**, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice **de manera personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64

fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se da vista al Órgano Interno de Control** del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para los efectos descritos en el Considerando SÉPTIMO de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día once de junio de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados. -----

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO PRESIDENTE.

LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ.
COMISIONADA.

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.